



Febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARDIOLOGIA FAMILIAR CARFAM S.A.S  
DEMANDADO: DIGITALDENT SERVICIOS S.A.S  
RADICACIÓN: 44001310300220240000700

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por el apoderado judicial de CARDIOLOGIA FAMILIAR CARFAM SAS, la cual se distingue con el NIT 900983065-0, representada legalmente por el señor FRANKLIN ALFREDO FIGUEROA BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.005.982 en contra de la sociedad DIGITALDENT SERVICIOS S.A.S, con NIT No. 900.418.184-7 representada legalmente por ESNEIDER MORON DIAZ, observa este despacho que:

La demanda carece del requisito previsto en el artículo 82 numeral 2, como quiera que no se indicó el domicilio de la parte demandante, así como tampoco el de la sociedad demandada, en ese orden de ideas se le requiere para que la consigne, pues la misma no milita en el escrito genitor.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se determina que las pretensiones relativas a los intereses moratorios que se deprecian, carecen de precisión y claridad en los términos del numeral 4 ejusdem, como quiera que no se liquidan hasta la presentación de la demanda, siendo necesario para que en caso de que se libre el mandamiento de pago, se haga de manera fundada y con ello proteger el derecho de defensa y contradicción de quien se pretende ejecutar, además es necesario para efectos de determinar la competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 numeral 1 del CGP, por tanto se le solicita a la parte demanda liquidar los citados intereses hasta la presentación de la demanda.

De otra parte de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del pluricitado artículo 82, se requiere a la parte demandante para que aclare el hecho TRIGESIMOTERCERO de la demanda, en cuanto al endoso en propiedad de los títulos valores que se pretenden ejecutar por parte de la ejecutada a la ejecutante.

En lo que tiene que ver con el numeral 9 del artículo 82, se echa de menos la estimación de la misma, la cual es necesaria para establecer la competencia, como quiera que la parte consigna que es de menor, por tanto se requiere a la demandante para que la estime.

Finalmente el poder allegado no cumple con los requisitos legales, como quiera que en el mismo, el asunto para el cual se confiere no está determinado y claramente identificado, como lo establece el artículo 74 del CGP, de otra parte no hay evidencia de la remisión del correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo confiere, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por tanto ello equivale a no aportarlo como anexo de la demanda, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 84 del CGP, así entonces se requiere a la parte demandante para que aporte un poder que cumpla con los requisitos legales y lo faculte para impetrar el presente trámite.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería jurídica al Dr. JESÚS ANDRÉS CRÚZ OLIVELLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.651.307 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional Número 356.139, para actuar como apoderado de la demandante.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1988232

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESUS ANDRES CRUZ OLIVELLA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1065651307**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	356139	10/03/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de febrero de **2024**.

Consejo Superior  
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4139745

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JESUS ANDRES CRUZ OLIVELLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1065651307** y la tarjeta de abogado (a) No. **356139**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,



**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Dr. JESÚS ANDRÉS CRÚZ OLIVELLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.651.307 de Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional Número 356.139 , como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263c47d73cb4d84072c4ab847e615ebc9d61c591aba8e399b56e41a96b3d7f2e**

Documento generado en 14/02/2024 08:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**